

Quibdó, 20 de noviembre de 2024

Señores

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**  
E.S.D

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**RADICADO: 27001-33-33-001-2021-00077-00**  
**DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORENO BUENAÑOS Y OTROS**  
**DEMANDADO: DISPAC SA EPS Y OTROS**

**LLAMADOS EN GARANTÍA: CONSORCIO ENERGÍA CONFIABLE – CHUBB**  
**SEGUROS COLOMBIA S.A.**

### **REF: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**BREITNER CUESTA PALACIOS**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuado en calidad de apoderado judicial de la empresa **PROYECTOS DE INGENIERIA S.A “PROING S.A**, por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar a su despacho alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

Surtida la etapa probatoria y evaluadas las pruebas aportadas en esta demanda, quedó demostrado lo siguiente:

#### **1. COSA JUZGADA.**

En sentencia N° 346 del 29 de septiembre de 2023, el Juzgado Sexto Administrativos Oral del Circuito de Quibdó, resolvió el mismo asunto donde en este caso la parte demandante era la señora NELLY VALOIS LOZANO, (propietaria de la vivienda que resultó afectada), en su fallo declaró probadas las excepciones propuestas por los demandados y denegó las pretensiones de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
QUIBDÓ - CHOCÓ**[j06admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quibdó, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA No. 346**

**RADICACIÓN** 27 001 33 33 002 2021 00076 00 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** NELLY VALOIS LOZANO Y OTROS  
**DAMANDADOS-** EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A- DISPAC  
E.S.P- MUNICIPIO DE QUIBDÓ- BOMBEROS  
VOLUNTARIOS DE QUIBDÓ  
LLAMADOS EN GARANTÍA POR DICPAC S.A-COMPAÑÍA  
ASEGURADORA DE FIANZAS S.A-CONFIANZA S.A Y  
PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A-- SOCIEDAD  
PROYECTOS DE INGENIERÍA-PROING S.A

Procede el Despacho a proferir sentencia de mérito en el presente asunto, previos los ritos de la instancia y sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado.

**ANTECEDENTES**

**NELLY VALOIS LOZANO Y OTROS**, por medio de apoderado judicial, presentan demanda en uso del medio de control de Reparación Directa, contra la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A- DISPAC E.S.P- MUNICIPIO DE QUIBDÓ- BOMBEROS VOLUNTARIOS DE QUIBDÓ**, con la pretensión de que se les declare patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia del incendio ocurrido el día 20 del mes de marzo de 2019.

Sent. 2021 - 00076 R/D  
Primera instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
QUIBDÓ - CHOCÓ**

[j06admgo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admgo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, en nombre de la República y por autoridad de la ley

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de** INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, CAUSA EXTRAÑA O HECHO DE UN TERCERO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUA POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIO POR AUSENCIA DE PRUEBA, propuestas por la empresa Distribuidora de Energía-Dispac. E. S. P y la Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.

**SEGUNDO: DENEGAR las** pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condenas en costas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmada electrónicamente)  
**ALBERTINA CUESTA MORENO**  
Jueza

## **2. LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS**

Frente al presente caso, nos encontramos ante una acción de reparación directa en la cual, se debe probar una conducta activa u omisiva que le sea imputable a la entidad pública, junto con los demás elementos que estructura la responsabilidad, como lo son el daño y el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio padecido por la víctima; **de este modo basta que falte uno de estos elementos para que**

**no pueda imputarse o atribuirse responsabilidad alguna a la entidad demandada.**

De acuerdo a lo expuesto en la demanda, es fácil concluir que no existe responsabilidad que pueda ser atribuida a DISPAC S.A E.S.P., por los daños que pretende los demandantes, por cuanto se evidencia una causa extraña, incapaz de ser probada por la parte actora, que rompe cualquier nexo de causalidad con la actividad ejercida por la empresa DISPAC y el lamentable accidente (incendio).

Por otro lado, el accidente no se deriva de una acción u omisión imputable a las demandadas, ni mucho menos la causa fue producto del acercamiento, mantenimiento o fallas del servicio de las redes eléctricas, más bien, de acuerdo la experiencia, esto accidentes ocurren generalmente al interior de las viviendas, tratándose además de construcciones sin licencias o deficiencias en las redes eléctricas internas, además dentro del predio, se desarrollaba la actividad comercial de venta de licores, sustancias que permitieron que las conflagración, se extendiera de forma incontrolable para el cuerpo de bombero.

En conclusión, no existe responsabilidad que pueda ser imputada a DISPAC S.A. E.S.P, como consecuencia de los hechos objeto de litigio, por la inexistencia de nexo causal entre la conducta de la Entidad y el daño ocasionado.

### **3. CAUSA EXTRAÑA E INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**

Como definición de la causa extraña tenemos que es aquel evento irresistible, imprevisible y jurídicamente externo o exterior al demandado. Dicha causa extraña se considera como la culpa exclusiva del hecho dañino, por lo cual se desvirtúa la posible imputación de responsabilidad administrativa que pueda recaer sobre la entidad demandada al romperse el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

En el caso que nos ocupa, es evidente la inexistencia del nexo causal entre la conducta de la entidad demandada y el daño que se pretende, porque nos encontramos ante un hecho NO demostrado por los demandantes, mismo criterio coincide con el informe rendido y aportado con la demanda, donde claramente se describe que las causas eran desconocidas.

En consecuencia, no se configura la existencia de nexo causal, entendiendo que la cual de las propias víctimas se constituye en una causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada, y en consecuencia no es fáctica ni jurisprudencialmente justificable imponerle la obligación de indemnizar los perjuicios que se reclaman.

#### **4. INEXISTENCIA DE PERJUCIO**

Se plantea en el hipotético caso, que su señoría determine la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y deba entrar a valorar los perjuicios pretendidos por la parte actora.

Los cuales consisten en daño emergente, lucro cesante y daños morales, que para ser indemnizables deben reunir ciertas características fundamentales como lo son: CERTEZA, PERSONAL Y DIRECTO, quiere esto decir, que ante un daño eventual, no está obligada la entidad demandada a indemnizar.

#### **5. EXCESIVA E INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS**

Al no haber daño probado ni titularidad de este, no deberá haber pago ni reconocimiento, se deberán probar dentro del proceso. Los montos de esta pretensión carecen de material probatorio suficiente o soporte legalmente constituido.

La parte actora pretende el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos:

- **DAÑO EMERGENTE:** por el valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), correspondiente a la pérdida de enseres, (NO PROBADOS DENTRO DEL PROCESO).
- **LUCRO CESANTE:** No hace mayor explicación en que consiste, sin embargo, se determinó que el demandante se encontraba en calidad de arrendatario, por tal razón no se entiende, cual fue el perjuicio padecido, teniendo en cuenta, que este podría pagar un canon de arrendamiento en otro bien inmueble.

- **PERJUCIOS MORARES:** No lograron probar el grado de perturbación o afectación.

Por otro lado, para indilgar responsabilidad mediante el medio de control de reparación directa, no basta con la producción del daño, sino que este sea imputable a una entidad, es decir que la relación de causalidad y la actividad de la misma guarde relación, es decir que es indispensable un nexo.

Dentro del proceso no se pudo determinar las causas reales de la conflagración, siendo solo especulaciones e hipótesis de los demandantes, no existe un informe técnico de un profesional idóneo que indique a ciencia cierta lo sucedido y la incidencia de la empresa DISPAC S.A E.SP. como prestadora del servicio eléctrico.

Con todo esto su señoría, las pretensiones de la demanda, no están llamadas a prosperar y en consecuencia, existen suficientes pruebas para fallar en contra del demandante y condenarlo a costas y agencias en derecho.

Del señor Juez,

  
**BREITNER CUESTA PALACIOS**  
**C.C. 11.804.866 de Quibdó**  
**T. P No. 255.153 del C. S. de la J.**